000173/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"F. T. M. A. c/ L. H. D. y L. L. E. s/ Reducción de la Donación", Expte. N° 173/ 2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 2692/2012), en virtud de los recursos de apelación deducidos por los codemandados L. E. L. y H. D. L. a fs.147, contra la Sentencia Interlocutoria N° 223/2013 obrante en fs. 142/144 y por los Dres. E. N. y R. W. a fs. 148 contra la regulación de honorarios practicada en dicha resolución, por considerar que los mismos debieron ser regulados en términos porcentuales.

I.- A fs.151/153 presenta memorial la parte apelante y precisa los agravios que le causa el rechazo de la excepción de incompetencia material, con relación al Juzgado de radicación de la presente acción judicial, a lo que agrega la extemporánea y lesiva retrogradación del proceso judicial mediante la declaración de improcedencia de la recusación del Sr. Juez de Primera Instancia del Juzgado de Ejecución N° 1.

Manifiesta que el Juez de grado, en franca violación al principio de legalidad que debe regir toda resolución judicial, tergiversa los alcances y efectos de los arts. 3284 inc. 1° y 3285 del Código Civil, que fueron expresamente invocados al interponer la defensa, al otorgar a los hijos de la actora, demandados, el carácter de "legatarios de cuota", cuando no lo son y equiparándolos con el carácter de "sucesores universales", cuando no lo son.

Sostiene asimismo que es dogmática la afirmación del sentenciante, respecto a que sólo el Juez del sucesorio se encontraría en condiciones de analizar y resolver sobre la acción de reducción de donaciones entablada por la accionante, por carecer de asidero normativo y desconocer las competencias materiales asignadas por la ley V N° 3 a los Juzgados Civiles y Comerciales.

Resulta clara la violación del art. 3284 del Código Civil, pues se pretende equiparar a los donatarios con la figura de sucesores universales o coherederos, que sólo detentan la actora y su madre, cónyuge supérstite.

Asimismo sostiene, que resulta dogmática y carente de respaldo normativo, contractual o fáctico alguno la afirmación contenida en la Sentencia recurrida respecto de que las acciones de reducción de donaciones tendrían conexidad con las acciones sucesorias, por lo que solicita la revocación del acto jurisdiccional.

Por último, le resulta gravemente lesivo que se haya declarado improcedente la recusación sin causa deducida por uno de los codemandados respecto del Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1, toda vez que dicha recusación ya fue aceptada por el magistrado hace casi un año atrás, quien tomó plena participación en autos. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de los agravios, los mismos no son contestados por la parte actora.

II.- A fin de dar correcto tratamiento a los agravios expresados, corresponde efectuar una

breve reseña de las actuaciones llevadas a cabo en autos.

En efecto, surge de fs. 11/15 que la actora promueve acción de reducción de donación efectuada por el causante A. D. C. T. en favor de H. D. L. y L. E. L., solicitando se declare resueltas las donaciones a ellos hechas por resultar inoficiosas, en la medida y proporción que exceden la cuota disponible y perjudican su legítima.

A fs.32 se presenta L. E. L. y recusa al juez interviniente Dr. G. T., para entender y tramitar estas actuaciones y del proceso sucesorio, inhibiéndose dicho magistrado a fs. 48.

Corrido traslado de la acción, los codemandados lo contestan a fs.44/49vta y 79/84vta. respectivamente, oponiendo ambos excepción de incompetencia material y de falta de legitimación activa como defensa de fondo.

Sustanciada la excepción, a fs. 142/144 se dicta la sentencia interlocutoria aquí recurrida.

III.- Sintetizados así los antecedentes de la causa, y en relación al primer agravio vertido, respecto de la excepción de incompetencia, resulta necesario precisar, que el juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria. Por ello surge la aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en la ley de fondo (art 3.284 Código Civil).

Es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez, acciones referidas a los bienes que componen el

acervo sucesorio y, por ser de orden público no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juzgador. Razones de orden práctico y economía procesal justifican la conveniencia de la intervención del magistrado de la sucesión para facilitar así, la liquidación de la herencia, división de los bienes y el pago de las deudas, en suma, las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa (Ferrer Francisco - Graciela Medina: "Código Civil Comentado – Sucesiones", Tomo I. pág 101 y ss., Rubinzal Culzoni 2003; en igual sentido: Sala A Sent. Interlocutoria N° 090/2008).

El artículo 3284 inc 1° del C.C. establece que son atraídas por la sucesión las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos.

La actora promueve acción de reducción de donación, solicitando se declaren resueltas las donaciones efectuadas por el causante a los donatarios, respecto de los inmuebles que identifica, por resultar inoficiosas, en la medida y proporción que exceden la cuota disponible y perjudican su legítima.

La jurisprudencia ha dicho que: "las controversias que pudieren suscitarse sobre si los bienes del sucesorio integran o no el acervo, peticiones de herencia, validez del testamento aprobado en cuanto a sus formas, demandas relativas a la ejecución de disposiciones del testador, aunque sea a título particular, y a la entrega de los legados, tramitan por vía separada y por el trámite procesal correspondiente, aunque ante el juez del sucesorio, en

virtud del fuero de atracción dispuesto por el art. 3284 del Cód. Civil (CNCiv., Sala B, 09/03/1994, La Ley, 1194-E, 127).

De lo expuesto surge que, la acción de reducción se relaciona estrechamente con los bienes integrantes del patrimonio de la sucesión y por la naturaleza de la acción entablada por el aquí actora, corresponde su radicación ante el juez de la sucesión.

Esto es así, pues la cuestión se refiere en definitiva a los bienes de la herencia y puede incidir en la división de ésta.

El fuero de atracción del inc. 1) del art. 3284 del Código Civil, comprende todas las causas suscitadas por las vocaciones hereditarias en conflicto, sean las contrapuestas o las desconocidas, como la indignidad, la desheredación, la nulidad de testamento, la colación, *reducción,* petición de herencia, cumplimiento del contrato de cesión de derechos hereditarios, etc.” (Santos Cifuentes: Código Civil comentado y anotado, Tomo V pag. 352 en comentario al art. 3284; La Ley 2011).

Es preciso destacar que, las reglas generales y especiales de competencia establecidas por los arts. 5 y 6 del Código Procesal, respectivamente, son alteradas como consecuencia del fuero de atracción que caracteriza a los procesos universales. Se ha sostenido respecto del fuero de atracción que concurren no solo razones de conveniencia práctica, sino también del interés general de la justicia, que aconsejan el desplazamiento de la competencia a favor del órgano que conoce en un proceso universal y que conducen a concentrar en un mismo juez el conocimiento de todas las cuestiones vinculadas a un patrimonio que es

recaudado, liquidado y transmitido bajo su dirección (Palacio. Derecho Procesal Civil. 5ta. Edic. 1994, T. II, p. 565).

En sentido coincidente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió en fecha 14-9-89 en los autos "H. de K., J.S.S. v. B. de H., J" (Fallos 312:1265), que: "Las normas que rigen el referido fuero de atracción son imperativas o de orden público puesto que tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión (v. Fallos: 307-1674 considerando cuarto)".

Es decir que no caben dudas de que cuando se trata de la incorporación de un bien al acervo sucesorio, la contienda debe tramitarse ante el juez que conoce en el proceso voluntario, razón suficiente para rechazar el agravio vertido.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente, respecto al fuero de atracción, resulta necesario correlacionar dicha norma con el segundo agravio, referido a la declaración de improcedencia de la recusación sin causa deducida a fs. 30.

La recusación sin causa es la facultad que el ordenamiento procesal acuerda a los litigantes a fin de provocar la separación del juez de la causa, sin que sea necesario expresar las razones que motivan ese pedido (CNFed.Civ. y Com., Sala III, 17-11-93, LL, 1995-D-835, Jurisp. agrup, caso 10.549).

La recusación sin causa presenta diversas particularidades que deben ser analizadas en forma sistemática: debe ser deducida en forma expresa, es irrevocable, de interpretación restrictiva,

renunciable, personal, oportuna, limitada e indivisible. El fundamento de la estrictez con que debe ser analizada radica en que la ley procesal prevé la recusación con expresión de causa cuando realmente existan motivos para su determinación, por lo tanto, la sin expresión de causa en cierta medida queda en segundo plano, jugando al respecto intereses mayormente particulares, de ahí que se ha determinado que debe ser aplicada e interpretada con criterio restrictivo (conf. Highton-Areán. op. y t. cit., pp. 411/412).

De modo tal que en el marco de esa estrictez con que debe juzgarse esta cuestión y teniendo en cuenta que -tal como lo tiene dicho calificada doctrina y jurisprudencia- cuando se trata de un proceso atraído al tribunal en virtud del fuero de atracción por hallarse interesado el orden público, la figura en análisis no tiene vigencia, es que la recusación formulada a fs. 32 resulta improcedente. Y es el carácter de orden público del instituto el que habilita a declarar su improcedencia en cualquier estado del proceso.

"Al tratarse de una demanda contra una sucesión, no procede la recusación sin causa, por cuanto la acción necesariamente debe entablarse ante el juez que entiende en el juicio universal" (CNCiv., Sala I, 30-9-96, LL, 1998-B-926) (conf. Highton-Areán. Op. y t. cit., pp. 420/421).

Por otra parte y siendo que, en el juicio sucesorio el derecho de recusar sin causa corresponde a los herederos que acrediten prima facie su calidad de tales en los términos del 689 CPr. (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal, T 1, p 403 en comentario al art. 14), deviene improcedente la

recusación sin causa deducida a fs. 32, tanto para la tramitación de la presente acción como del proceso sucesorio.

Se ha sostenido con mucha frecuencia que si la demanda debe ser entablada ante el juez del sucesorio en virtud del fuero de atracción, la recusación resulta improcedente.

No procede la recusación con reserva de expresión de causa del Juez que interviene en el proceso en virtud del fuero de atracción ya que los únicos legitimados para ejercer tal derecho son los herederos que acrediten el carácter de tales (Suprema Corte Buenos Aires en autos: "Robbio Hector c/ Campana Francisco s/ Revisión de Contrato" - CC0101 - MP 106326 RSI-425-98 I - 7-5-1998).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar los agravios vertidos y confirmar lo decidido por el juez de grado en cuanto dispone que la causa debe continuar su trámite ante el Juez que entiende en el proceso sucesorio en cuestión, por resultar operativo el fuero de atracción.

IV.- En cuanto al recurso de apelación de los Dres. E. N. y R. W., se advierte que el juez de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales correspondientes a los recurrentes, conforme las previsiones del artículo 23 y 32 de la ley XIII N° 4 y N° 15.

Ingresando a la revisión propuesta por los recurrentes, corresponde verificar la regulación efectuada por el juez de primera instancia.

Conforme el encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 ley XIII N° 4-, se colige que la

suma determinada en la instancia de grado en jus, no resulta correcta, debiendo adecuarse a las pautas arancelarias aplicables al caso específico, valorando labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza incidental del proceso y especialmente, la incidencia que se resuelve a los fines regulatorios, conjuntamente con las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles.

En consecuencia, tomando en cuenta el estado del trámite principal, corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes, en porcentajes, al no existir aún, monto definitivo de condena. Así, se regulan los honorarios a favor de los Dres. E. N. y R. W., conjuntamente en el 10%, de los que le correspondan como definitivos en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

V.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a los codemandados vencidos (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios de los letrados se regularán conforme la labor realizada, naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la Ley XIII N° 4 y N° 15 (arts. 5 a 7, 13 y 32).

Respecto del recurso por derecho propio de los letrados, atento a cómo se resuelve la cuestión, las costas de la alzada se imponen en el orden causado (art. 69 Ley XIII N° 5 Anexo A DJ), sin que proceda regular honorarios por tal imposición a los Dres. E. N. y R. W., recurrentes letrados en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto en fs. 147 y confirmar los puntos 1°), 2°), 3°) y 4°) de la Sentencia Interlocutoria N° 223/2013 obrante en fs. 142/144.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 148 y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto 5°) de la Sentencia Interlocutoria N° 223/2013 a favor de los Dres. E. N. y R. W..

3) Regular los honorarios de los Dres. E. N. y R. W., apoderados de la parte demandada, por su actuación en la incidencia de la instancia de grado, conjuntamente en el 10%, de los que le correspondan como definitivos en la sentencia de primera instancia del proceso principal, con más el IVA si correspondiere (arts. 5 a 7, 32, 46 y cc de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

4) Costas de esta instancia a los codemandados vencidos y por su orden respecto de la apelación de la regulación de honorarios. Regular los honorarios profesionales del Dr. E. N. en el 25% de lo regulado por su actuación en la instancia de grado, en el presente incidente, con más la alícuota del IVA si correspondiere, sin que corresponda regular honorarios por el recurso interpuesto por los Dres. E. N. y R. W., recurrentes letrados en asunto propio.

5) Tener presente la reserva del Caso Federal de fs. 153.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS